

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Parada arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 10.352 Mes en curso: 10.352
Cebada.	10.03.B	Contado: 12.832 Mes en curso: 12.832
Avena.	10.04.B	Contado: 6.790 Mes en curso: 6.790
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 9.437 Mes en curso: 9.437
Mijo.	10.07.B	Contado: 2.311 Mes en curso: 2.311
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 8.805 Mes en curso: 8.805
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

4319 CORRECCION de errores de la Orden de 30 de diciembre de 1985 sobre regulación del coeficiente de recursos propios de las Entidades de financiación.

Advertidos errores en texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 30, de fecha 4 de febrero de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 4682, segunda columna, artículo 5.º, donde dice: «... los recursos propios de los grupos consolidados de Entidades de financiación no serán inferiores ...»; debe decir: «... los recursos propios de una Entidad de financiación y de los grupos consolidados de Entidades de financiación no serán inferiores ...».

Disposición transitoria, donde dice: «... Como mínimo un 8 por 100 de los recursos totales ...», debe decir: «... Como mínimo un 8 por 100 de los recursos propios ...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4320 RESOLUCION de 10 de febrero de 1986, del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), por la que se establece la normativa para la destilación obligatoria en la campaña vinico-alcoholera 1985-1986.

En el artículo 3.º, punto 1, del Real Decreto 1361/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1985-1986, se determina que el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), actuará como Órgano de ejecución del Fondo de Ordenación y Regulación de Productos y Precios Agrarios (FORPPA).

La Resolución de 14 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 27, de 31 de enero), del FORPPA, establece el volumen de vino de mesa que deberá retirarse del mercado en concepto de destilación obligatoria en la actual campaña.

Para ejecución y desarrollo de lo dispuesto,

Esta Dirección General, en uso de sus atribuciones y competencias, dispone las siguientes normas:

1. Objeto

1.1 Establecer el procedimiento por el que las bodegas, sujetos pasivos de la obligación, entreguen al SENPA el vino de mesa objeto de la destilación obligatoria.

1.2 Reglar las actuaciones al respecto de las diversas Unidades del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

2. Vino a entregar (datos generales)

El FORPPA, mediante Resolución de 14 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 27, de 31 de enero), ha establecido para la presente campaña la cantidad de 2.500.000 hectolitros de vino de mesa para la entrega al SENPA en régimen de destilación obligatoria.

El valor de los parámetros, a nivel nacional, es para la presente campaña el siguiente:

$$N = 7,47 \%, \quad M = 18,50 \%, \quad \frac{N}{M} = 0,4037$$

Las bodegas sujetas a la obligación de efectuar destilación obligatoria podrán entregar vino de mesa de su propia elaboración, o adquirido a estos efectos, que reúnan las características que se indican más adelante.

3. Vino a entregar por cada bodega

3.1 Son sujetos pasivos de la obligación de efectuar la destilación obligatoria (mediante la entrega de vino de mesa al SENPA) todas las bodegas a las que el SENPA haya comprado vino en régimen de regulación, en las modalidades de adquisición en régimen de garantía en la campaña 1982-1983, Entrega Obligatoria de Regulación (EOR) y Régimen de Garantía Complementaria (RGC), en las campañas 1983-1984 y 1984-1985.

La obligatoriedad persiste aunque se hubiera producido cambio en la titularidad de la bodega. Las Jefaturas Provinciales del SENPA resolverán las cuestiones que se planteen en este orden de cosas.

3.2 Cada bodega deberá entregar la cantidad de hectogrados resultantes de multiplicar la riqueza total, en grados, de su elaboración por el producto de $m \times 0,4037$.

El factor «m» es, para cada bodega, el cociente de dividir la suma de los hectolitros entregados al SENPA, en régimen de garantía, en la campaña 1982-1983 y los hectolitros entregados en EOR y RGC en las campañas 1983-1984 y 1984-1985, por la suma de los hectolitros elaborados en las tres campañas de referencia (a estos efectos se tomarán como hectolitros elaborados la suma de los que figuren en las columnas «para vinificación» y «para mostos concentrados y conservados» de la «Declaración de Cosecha».

A los efectos de cálculo para la presente campaña de la obligación real de entrega en régimen de destilación obligatoria, las bodegas que no hubieran cumplimentado dicha obligación, total o parcialmente, en 1983-1984 y 1984-1985, deberán considerar la cifra teórica que les hubiera correspondido en régimen de EOR en dichas campañas.

En todo caso, a la publicación de la presente Resolución, las Jefaturas Provinciales del SENPA expondrán, en los tabloncillos de anuncios de todas sus dependencias, el valor del factor «m» para cada una de las bodegas de su ámbito.

3.3 Las bodegas a las que les corresponda una destilación obligatoria inferior a 200 hectolitros quedarán exentas de la obligación. Asimismo, para aquellas bodegas que habiendo estado sometidas a la Entrega Obligatoria de Regulación (EOR) y no hubieran ejercitado la opción de entrega de vino en concepto de Régimen de Garantía Complementaria (RGC), su destilación obligatoria de la campaña 1985-1986 quedará reducida en un 50 por 100 de la suma de los derechos de entrega en RGC no ejercidos en campañas anteriores, es decir, la mitad expresada en grados, de la menor de las dos o tres cantidades siguientes, respectivamente:

a) Referidas a la campaña 1983-1984:

La cantidad de vino entregado en régimen de EOR.

La cantidad de vino y/o mosto que se haya inmovilizado, en virtud de contrato suscrito con el SENPA.

b) Referidas a la campaña 1984-1985:

La cantidad de vino entregado en régimen de EOR.

La cantidad de vino y/o mosto que se haya inmovilizado, en virtud de contrato suscrito con el SENPA.

La cantidad resultante de aplicar el 15 por 100 al total elaborado por la bodega.

3.4 La bodega elaboradora podrá deducir de la cantidad de vino a entregar para destilación obligatoria lo que hubiese contratado para entregar en concepto de destilación preventiva.